

SECRETARIA: A despacho del Titular, informando que la parte actora subsanó dentro del término legal, sírvase proveer.
Cali 28 de agosto de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés
Auto No. 1835

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: VIVIANA PLAZA AGUIRRE
Demandado: PABEL CAMILO ZAMBRANO HERNANDEZ
Radicado: 760013110013-2023-00 375-00

Toda vez, que fue subsanada dentro del término de ley y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los Arts. 82 y 84 del Código General del Proceso, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, se elevan pretensiones encaminadas a que se fije cuota alimentaria en favor de los menores hijos de los excompañeros, así como la custodia respecto de los mismos, sin embargo, dichas pretensiones se están acumulando indebidamente en la demanda. El presente proceso se adelanta única y exclusivamente para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y/o de la Sociedad Patrimonial, y sus pretensiones se tramitan por un procedimiento diferente a las pretensiones encaminadas a que se fijen alimentos respecto de los menores hijos, régimen de visitas y custodia, pues para las primeras se encuentra establecido el proceso verbal, mientras que estas últimas se ventilan o tramitan bajo los parámetros del proceso verbal sumario, para el que incluso se exige requisito de procedibilidad de conciliación previa; por tanto, aunque éste despacho podría ser competente para conocer de las pretensiones, todas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial propuesta la señora VIVIANA PLAZA AGUIRRE contra del señor PABEL CAMILO ZAMBRANO HERNANDEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. NOTIFICAR** este proveído al demandado PABEL CAMILO ZAMBRANO HERNANDEZ y córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del

término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 del C. General del Proceso.

3. ANTES de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas debe la parte actora prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda., en el término de cinco (5) días, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ocasión del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas llegaren a causarse. (Art. 590 del C. General del P.)

4. ORDENAR al demandado que cese de manera inmediata todo acto que pueda constituir violencia económica, psicológica y verbal, amenaza y agravio en contra de la parte demandante, lo anterior de conformidad con las facultades descritas en el literal f del numeral 5° del artículo 598 del C.G.P.

5. NEGAR la solicitud incoada por le extremo actor en lo concernirte a los menores V.Z.P. y M. Z. P. por lo expuesto en precedencia.

6. NOTIFIQUESE el presente proveído a la Delegada del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al despacho, para los efectos a que hubiere lugar.

7. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.